

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00148-00
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CAICEDO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora ANDREA CAROLINA CAICEDO GARCÍA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que pretende se inaplique por ilegal e inconstitucional el artículo primero del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, respecto a los siguientes apartes: *“constituirán únicamente factor salarial para base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud”*. De igual forma, se declare la nulidad del Oficio 20173100065831 del 20 de octubre de 2017 mediante el cual se negó la reclamación ya señalada, así como de la Resolución No. 23503 del 5 de diciembre de 2017, que confirma el Oficio 20173100065831 de 2017.

Para resolver se **considera:**

El artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo,

las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto la parte actora allegó en medio magnético la demanda, es del caso señalar que ésta no fue allegada en formato PDF que permite efectuar la notificación de manera segura y fiel. Además, no se allega en medio magnético, copia de los anexos adjuntados en físico con el escrito de demanda, los cuales deben ser arrimados en el formato ya indicado –PDF-, a efectos de surtir la correspondiente notificación.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora arrime al expediente copia de la demanda subsanada y sus anexos tanto en físico como en magnético a fin de surtir las respectivas notificaciones, conforme a lo antes señalado.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

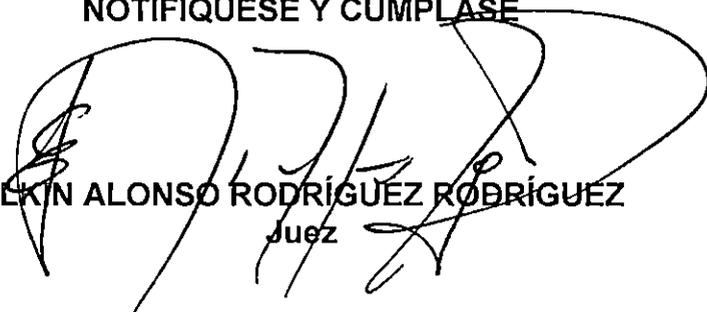
En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

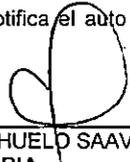
SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 16


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)